

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 99.

Sábado 19 de Diciembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se entregue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 Diciembre 1896.)

GOBIERNO CIVIL

de la

PROVINCIA DE CACERES.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º

En el día de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Carrasco Muñoz, Alcalde del Ayuntamiento de Montánchez, contra la providencia de este Gobierno, fecha 2 del actual, en la que se le ordenaba figurara en los presupuestos carcelarios de aquel partido la suma de 950 pesetas que reclamó á dicha Corporación D. Casimiro Madruga Lavado, como Médico que fué de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del suprimido Juzgado. Lo que se hace público en

este periódico oficial en cumplimiento del art. 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Cáceres 16 Diciembre 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR.

Son bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que figuran con débitos en consumos, apesar de tener arrendado el impuesto.

Tal situación extraña, no puede tener origen más que en dos motivos: que el arrendatario no cumpla sus deberes, tolerado por las Corporaciones, ó que éstas distraigan ó apliquen á otros fines las cantidades que aquél ingrese.

En uno y otro caso, la responsabilidad de los Sres. Alcaldes y Concejales, es evidente, y como, terminado este mes adoptaré las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades, contraídas por dicho motivo, doy este amistoso aviso á los que en tal caso se encuentran para que las eludan, solventando sus débitos dentro del mes actual.

Cáceres 18 Diciembre 1896.
—El Delegado de Hacienda,
Pedro de Mingo.

CONSUMOS.

Circular.

Esta Delegación recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprenda la relación que á continuación se inserta, fijen detenidamente su atención en la circular de la Administración de Hacienda, publicada en los números 92 y 93 de este periódico oficial correspondientes á los días 8 y 9 del mes actual, á fin de que si quieren evitarse las me-

didias y responsabilidades que en ella se citaban, verifiquen antes de que venza el presente mes, el ingreso de sus descubiertos por Consumos, pues si así no lo hacen, sin excusa ni pretexto alguno se procederá inmediatamente después de transcurrido expresado plazo á incoar los expedientes de responsabilidad respectivos y á anunciar el concurso por la Hacienda, á que se refiere la base 1.ª del art. 3.º de la Ley de 30 de Agosto próximo pasado.

RELACIÓN de los Ayuntamientos de esta provincia que en el día de la fecha adeudan á la Hacienda por el impuesto de Consumos dos trimestres ó parte de ellos, y que por lo tanto se encuentran comprendidos en la repetida base 1.ª del artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto último, y que si hasta el día 31 del corriente mes no solventan los descubiertos, en el mes próximo se anunciará concurso por la Hacienda para el arriendo de los derechos, como determina el artículo 227 del Reglamento de Consumos.

Trimestres.	PUEBLOS.	Pesetas.	Cts.
1.º	Estorninos.....	117	50
2.º	Idem.....	117	50
1.º	Villa del Rey.....	491	88
2.º	Idem.....	491	88
Resto	1.º Campo (villa).....	800	
	2.º Idem.....	1.300	
1.º	Casas de Don Gómez.....	336	25
2.º	Idem.....	336	25
1.º	Huélaga.....	87	50
2.º	Idem.....	87	50
Resto	1.º Moraleja.....	968	63
	2.º Idem.....	1.718	63
1.º	Pescueza.....	386	88
2.º	Idem.....	386	88
1.º	Portaje.....	932	63
2.º	Idem.....	932	63
1.º	Portezuelo.....	398	76
2.º	Idem.....	398	76
Resto	1.º Alía.....	2.434	14
	2.º Idem.....	3.014	38
Resto	1.º Cabañas.....	396	
	2.º Idem.....	1.196	
Resto	1.º Guadalupe.....	1.038	50
	2.º Idem.....	2.920	50
1.º	Salvatierra de Santiago.....	1.214	88
2.º	Idem.....	1.214	88
1.º	Valdemorales.....	516	88
2.º	Idem.....	516	88

Trimestres.	PUEBLOS.	Pesetas.	Cts.
Resto 1.º	Gordo	408	75
2.º	Idem	1.033	75
1.º	Millanes	157	50
2.º	Idem	157	50
1.º	Valdeobispo	586	25
2.º	Idem	586	25
Resto 1.º	Cabezuela	1.220	
2.º	Idem	1.763	
1.º	Navaconcejo	1.301	38
2.º	Idem	1301	38
1.º	Torno	988	63
2.º	Idem	988	63
1.º	Valdastillas	316	25
2.º	Idem	316	25
1.º	Deleitosa	1.302	38
2.º	Idem	1.302	38
Resto 1.º	Torreillas de la Tiesa	814	80
2.º	Idem	1.171	38
Resto 1.º	Cumbre	222	75
2.º	Idem	1.502	75
1.º	Santa Cruz de la Sierra	429	38
2.º	Idem	429	38
Resto 1.º	Santa Ana	275	44
2.º	Idem	343	13
1.º	Cedillo	471	88
2.º	Idem	471	88
1.º	Salorino	2.007	83
2.º	Idem	2.007	88
Resto 1.º	Santiago de Carvajo	255	
2.º	Idem	1.780	

Cáceres 17 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Cáceres.

AMILLARAMIENTOS.

Por algunos Ayuntamientos de esta provincia se ha solicitado autorización de estas oficinas provinciales para formar nuevos amillaramientos ó rectificar los actuales, en los que según parece no se han consignado por medio de los apéndices respectivos las alteraciones motivadas de la riqueza en los mismos figurada, y como quiera que para tales propósitos la Dirección general de Contribuciones dictó su circular de 10 de Abril de 1882, que taxativamente determina lo que en cada caso procede, he dispuesto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y Juntas periciales.

Cáceres 17 de Diciembre de 1896.—Mariano Gimeno.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del grande cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los

actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento, y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirva, no solo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del Reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales; en los pueblos que con arreglo á la Ley de 31 de Diciembre de 1881 tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base

para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquellos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los rios, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que proceden por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurren en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja de una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquier otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.

Según el art. 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento, y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º, del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida porque las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ochos días, á contar desde el siguiente al en que presenten la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio sino que basta la declaración en que los interesados

manifiesten no tenerlos por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador, pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presente por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos, y de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda de relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva.

Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por la iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del Reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos impenibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores, para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieran de la verdadera producción por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el Reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el art. 46 que los amillaramientos son perpétuos, que

su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparece.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes, pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del Reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia y en especial las ocultaciones, que con denunciabiles perpétuamente son arreglo al art. 45 del Reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no solo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del art. 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el art. 7.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del Reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones

contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este Centro, ó que las Corporaciones locales antepongan bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado para su exacto cumplimiento á la Administración de Contribuciones, así como á los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación de esa provincia, se servirá V. S. dar conocimiento oportuno á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1892.—Ramón Crós.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres.

ADUANA

DE

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Don Francisco Múgica y Vidal, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que el día 29 de Diciembre, á las diez de la mañana en los almacenes de esta Aduana se procederá á la venta en pública subasta de los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente de abandono número 20196, con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las vigentes ordenanzas de Aduanas.

TASACION.

Lote único.

Un kilo quinientos gramos dulces... 0'25 ptas

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 15 de Diciembre de 1896.—El Administrador, Francisco Múgica.

En la *Gaceta de Madrid*, número 339, correspondiente al Viernes 4 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—:—:—

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1895, el Gobernador de Canarias comunicó al Juzgado de Guía, á sus efectos, un acuerdo de aquella Comisión provincial para que procediera á hacer efectivas por la vía de apremio las tres multas de 100 pesetas cada una impuestas al Alcalde de Morgen por abandono y negligencia en determinado servicio, con más el 5 por 100 de recargo diario, que importa otras 30 pesetas; y despachado por el Juzgado el apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente, resulta insolvente el referido Alcalde; que puesto en conocimiento del Gobernador este resultado, dicha Autoridad, en nuevo oficio, llama la atención del Juzgado acerca de lo que dispone el art. 674 del Código penal, por entender que, tratándose de una multa impuesta en virtud de lo que determina el núm. 3.º del 25 y de las facultades que atribuye á las Comisiones provinciales la circular de la Dirección general de Administración, fecha de 1.º de Junio de 1886, había lugar al arresto correspondiente para que no resultase ilusoria la corrección decretada, á cuya comunicación contestó el Juzgado, por providencia de 8 de Octubre de 1895, que él mismo no tenía competencia para acordar el arresto subsidiario por insolvencia de los multados por la Comisión provincial, sino sólo para ejecutar lo que procediendo en derecho acuerde dicha Corporación, la que debía resolver lo que creyera oportuno sobre aquel extremo:

Que el Gobernador, á propuesta de la referida Comisión provincial, reclamó del Juzgado que procediera á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal consiguiente, toda vez que, siendo insolvente, no podían hacerse efectivas las multas impuestas:

Que el Juzgado entendió que procedía suscitar competencia negativa, y previa audiencia del Ministerio fiscal dictó auto declarándose incompetente para definir las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad personal subsidiaria que deba sufrir el Alcalde de Morgen por resultar insolvente en el pago de las multas de que se trata, y ser de la exclusiva competencia de la Comisión provincial, no siéndolo tampoco para ejecutar el acuerdo de aquella Corporación en los términos en que estaba adoptado; fundándose en que la Comisión, en su acuerdo, da á entender claramente que corresponde al Juzgado resolver sobre la duración de la responsabilidad personal subsidiaria de que se trata, y aun más el determinar si ésta es ó no procedente, pues dada la referencia vaga que hace de las disposiciones vigentes en la materia que corresponden, depende dicha responsabilidad de que sea ó no exigible con arreglo á las leyes; en que los Juzgados sólo tienen atri-

buciones para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según lo estatuido por el art. 63 de la Constitución vigente y el 2.º de la ley orgánica del poder judicial; en que los artículos 3.º y 4.º de la última ley citada disponen que, además de las funciones expresadas, podrán ejercer los Jueces las que la ley orgánica ú otras le señalen expresamente, no pudiendo mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado; en que se ha incoado el expediente de apremio contra el Alcalde de Morgen para hacer efectivas las multas referidas, por haber sido impuestas por Autoridad administrativa competente, como lo es la Comisión provincial, usando de las facultades que les confiere el art. 57 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y estar señalada la función de hacerlas efectivas al Juzgado por el art. 188 de la ley Municipal, si bien para proceder es necesario que se determine, entre otras cosas, por la Autoridad que imponga la multa, su cuantía y liquidación; en que no hay ley alguna que atribuya á los Jueces la facultad de fijar la responsabilidad subsidiaria por insolvencias de multas impuestas por Autoridad administrativa; que, en cambio, cuando el legislador quiere que las multas gubernativas lleven consigo arresto por insolvencia, lo declara así, y que lo imponga la misma Autoridad que la acordó, como ocurre con los comprendidos en el 77 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, y tanto es así, que en este último caso es potestativo en los Gobernadores la duración del arresto supletorio, con tal que no exceda de quince días; en que la indeterminación en el acuerdo de la Comisión provincial, según aparece de la comunicación en que se traslada, deja por completo al Juzgado la resolución de los extremos relativos á si procede el arresto subsidiario y su duración, y para probarlo, basta tener en cuenta que se refiere á las disposiciones vigentes, lo cual no resuelve el derecho aplicable al asunto, y no resolviéndolo, pretende que el Juzgado entre en el fondo del mismo y examine si procede ó no el arresto, porque no hay ninguna disposición de carácter general que prevenga que por la insolvencia del multado en las multas gubernativas se sufra arresto, sino que, por el contrario, en la misma ley lo declara el legislador en unos casos y en otros lo omite; así, en los referidos 77 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, se establece, y en cambio nada dice el 187, el 188 de la primera de las citadas, que se refieren á las multas impuestas á los Ayuntamientos, ni en el 66 y 173 y siguientes, que tratan de las impuestas á los Diputados provinciales y Diputaciones, y si del examen de estas leyes se pasa á otras, se observa que sigue el legislador idéntico criterio; así, en las correcciones disciplinarias, la ley de Enjuiciamiento civil prescribe el arresto supletorio en el art. 439 y lo omite en el 449; en que dicho acuerdo equivale á sentar la doctrina que la vigente ley del Jurado establece respecto al Tribunal de hecho constituido por los Jurados, y el de derecho que lo constituyen las Audiencias provinciales encargadas de aplicarla; pues la Comisión provincial interesa del Juzgado que aplique las disposiciones vigentes en la materia, ó sea el derecho, á pesar de

no haber ley que establezca semejantes divisiones en asuntos de la naturaleza del presente; en que la duración del arresto, caso de ser procedente, varia, pues el art. 77 de la ley Municipal señala un día por duro, el 22 de la ley Provincial lo deja al arbitrio de los Gobernadores, fijando sólo un máximo; el 624 del Código penal señala en la falta un día cada cinco pesetas, y la repetida circular de 1.º de Junio de 1886 no prescribe nada sobre responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; en que si á lo dicho se añade que la expresada indeterminación lleva también consigo el fijar si hay que tener presente en la materia la regla de hermenéutica legal de que las leyes que limitan la libertad natural y las que clasifican los delitos y faltas y prescriben las penas y correcciones deben restringirse como odiosas, no puede menos de deducirse que por la Comisión provincial se pretende que el Juzgado resuelva un asunto que no es de su competencia, sino de la dicha Comisión, como entiendo el Ministerio fiscal:

Que comunicado dicho auto ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que siguiera conociendo del asunto hasta hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, alegando que una vez decretada la exacción de las multas impuestas por la vía de apremio, se entiende que tal procedimiento ha de llevarse en su caso hasta el último grado, ó sea pasando de las diligencias de embargo al apremio personal por insolvencia, y que cometida por las leyes la tramitación del mismo procedimiento á los Jueces de instrucción, éstos deben decretar en último término el arresto subsidiario, habiendo ya la Comisión provincial, en acuerdo anterior, dispuesto que se dijera al Juez de Guía, que se sirviera proceder á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal subsidiaria; que si en el referido acuerdo no expresaron taxativamente las disposiciones legales que así lo determinan, fué porque se suponía que estarían al alcance del Juzgado, siendo doctrina y práctica constante que para casos como el presente, por analogía se hace aplicación de los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, según así está declarado en Real orden de 25 de Mayo de 1887; que el precitado art. 77 de la ley Municipal en su párrafo primero, de aplicación al procedimiento seguido, establece el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, de manera que no está en lo cierto el Juzgado, como expresa en su auto, al afirmar que no puede señalar la duración del arresto subsidiario, por no determinarse la cuantía á que diariamente debe computarse á aquél; citaba además el Gobernador los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado, por análogas razones á las consignadas en su anterior auto, insistió en declararse incompetente:

Que asimismo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su declaración de incompetencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido de sus trámites:

Visto el artículo 77 de la ley Municipal, que en su párrafo primero prescribe: "las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos,

sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.":

Visto el artículo 188 de la misma ley que establece: "en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurre el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacerla multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.—El Juez procede á la exacción por los trámites de la vía de apremio.":

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido por haberse declarado incompetente el Juzgado de Guía y el Gobernador de Canarias para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde de Morgen, á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial respectiva, y resultó insolvente al ser apremiado para el pago de aquéllas:

2.º Que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juzgado no tiene otra competencia que la que expresa y constantemente le confiere en tales casos el artículo 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino á hacer efectivas las multas y recargos correspondientes por la vía de apremio:

3.º Que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia, corresponda al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente:

4.º Que á los Gobernadores civiles, como Jefes natos de las Comisiones provinciales y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar ó no, según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto que motiva esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 352, correspondiente al Jueves 17 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1897 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 4.008 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

ESTADO GENERAL en que se designa el número de individuos en cada Departamento y el contingente con que cada uno ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE			TOTAL
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.	
Número de inscriptos alistados por Departamento..	971	2.153	884	4.008
Contingente con que cada uno ha de contribuir.....	971	2.153	884	4.008

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—J. de Baránger.

ALCALDÍA.

MIAJADAS.

Nota de los gastos hechos en la recomposición del camino vecinal á Zarza, Robledillo y otros, correspondiente á la semana del 17 al 22 de Febrero último, ambos inclusive.

	Ptas.	Cts.
Joaquín Sánchez Tello, capatáz, por seis jornales á una peseta	6	
Diego Garrido, jornalero, por seis id. á setenta y cinco céntimos	4	50
Juan Borrillos Arias, idem, por id. id. á id. id.	4	50
Antonio Franco López, id., por id. id. á id. id. ..	4	50
Valentín Tello, id., por id. id. á id. id.	4	50
Pedro Cosme Tostado, id., por id. id. á id. id. ..	4	50
Juan Rehecho, id., por id. id. á id. id.	4	50
Luis Vázquez, id., por idem id. á id. id.	4	50
Juan López Pino, id., por id. id. á id. id.	4	50
Pedro Sánchez Tello, idem, por id. id. á id. id.	4	50
Julián Pino, id., por idem id. á id. id.	4	50
Cornelio Tello, id., por id. id. á id. id.	4	50
Pedro Gil, id., por idem id. á id. id.	4	50

Manuel Barbero Collado, id., por id. id. á id. id. ..	4	50
Miguel Carrasco, idem, por id. id. á id. id.	4	50
Julián Mayoral, id., por id. id. á id. id.	4	50
Juan Bravo, id., por idem id. á id. id.	4	50
Francisco Mayoral, id., por id. id. á id. id.	4	50
Juan Cortés, id., por idem id. á id. id.	4	50
Juan Barbero, id., por idem id. á id. id.	4	50
Luis Masa Dávila, id., por id. id. á id. id.	4	50
Alonso Puerto Soto, por un día con su carro á una peseta.....	1	
José Diaz Cañamero, por id. id. á id. id.	1	
Juan Rena, por id. idem á id. id.	1	
Alonso Chamorro, por idem id. á id. id.	1	
Remigio Horrillo, por idem id. á id. id.	1	
José Chamorro, por idem id. á id. id.	1	
Pedro Sánchez González, por id. id. á id. id.	1	

Total..... 103

Importa esta cuenta las figuradas ciento tres pesetas.

Miajadas 23 de Febrero de 1896.—El capatáz, Joaquín Sánchez.—Visto bueno.—El Alcalde, Joaquín Carrasco.

ANUNCIO.

SE VENDEN

á voluntad de su dueño las fincas siguientes:

Una viña y olivar al sitio llamado Corral de los Bueyes, de cabida de diez y seis fanegas.

Una suerte de tierra de labor con algunas encinas, llamada Cerca del Rio, de cabida de tres cuartillas de marco real.

Una cerca de labor denominada Alameda de la Solanilla, de cabida de tres cuartillas de marco real.

Una suerte de tierra de labor al sitio llamado el Prado, de cabida de siete celemines.

Las ya dichas fincas sitan en el pueblo de la Zarza de Montánchez, de esta provincia.

Para tratar, con su dueña doña Damiana Izquierdo y Mariño, calle de Cortes, número 14, en Cáceres.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.